



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Radicacion	2019.00210.00
Tipo de proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Gálvez Guzmán y CIA S en C
Ejecutado	Humberto Antonio Niño Medina

Santa Marta, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

En audiencia pública celebrada el 4 de agosto de 2021 se dictó sentencia de primera instancia en la cual tras negarse unas excepciones y reconocerse otras, se negaron las pretensiones de resolución del contrato de promesa de compraventa incoadas por la parte demandante, condenándose en costas a la misma.

La decisión fue apelada por el extremo activo y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta en sentencia del 1° de septiembre de 2022, revocó parcialmente la decisión anteriormente citada, en lo concerniente a la negativa de la resolución del contrato de promesa de compraventa suscrito entre Gálvez Guzmán & CIA S. en C. y Humberto Antonio Niño Medina, y lo declara, condenando además, a este último a restituir el inmueble de que trata este asunto, identificado con folio 080-0041852 y al demandante a restituir a Humberto Antonio Niño Medina el monto de Doscientos Cuarenta y Seis Millones Trescientos Cincuenta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Siete Pesos (\$246.355.997), resolviendo que no había costas en ninguna de las instancias.

Gálvez Guzman y CIA S. en C., oportunamente presentó solicitud de ejecución de la sentencia del 4 de agosto de 2021, por las costas procesales y restitución del bien inmueble. Ante lo cual, el Despacho en auto adiado 20 de febrero de 2023 libró mandamiento de pago en favor de Gálvez Guzmán & CIA S en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

C y en contra de Humberto Antonio Niño Medina por las costas por la suma de \$9.600.000 y comisionó al Alcalde de la Localidad 3 de esta ciudad, para que realizara la diligencia de entrega del inmueble ubicados en pozos colorados, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 080-0041852. Contra esa decisión se interpuso recurso de reposición.

El recurrente alegó que no habría lugar a ordenarse el pago por condena en costas en razón a que la sentencia se emitió a su favor en primera y segunda instancia, y en virtud de que, el Superior resolvió no condenar en costas en ninguna de las instancias. En cuanto la restitución del bien inmueble, alegó que, el entregarse el bien quedaría en "limbo jurídico", pues la sociedad accionante debería igualmente pagar la suma de \$246.000.000 actualizados, pues no tendría otra forma de recuperarlos. Que esa decisión de segunda instancia le fue favorable, que le ordenó la restitución de una suma de dinero.

El Despacho desató el recurso de Reposición en auto adiado 23 de mayo de 2023, en el cual se resolvió revocar el numeral primero del auto recurrido y con ello la obligación de pagar las costas procesales a cargo del recurrente y confirmar el numeral segundo de la mentada providencia, con lo cual se debía librar el respectivo despacho comisorio.

De tal manera que ese auto del 23 de mayo está resolviendo un recurso de reposición contra el auto que libro orden de pago, y de conformidad con lo expuesto en el inc.4 del art.318 del C.G.P., *"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos"*.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Los argumentos expuestos en el escrito de reposición estaban dirigidos contra la orden de pago por la suma por la que se había condenado en costas en primera instancia, que fue objeto de revocatoria en segunda instancia, y por ello, esa orden se revocó. Ningún argumento se expuso contra el numeral segundo de la orden de pago, de tal manera que al revocar el numeral primero, quedaba en firme ese numeral segundo, por lo tanto, no se trata de un punto nuevo, solo rescata un hecho que resulta de la decisión de revocatoria, sobre el único aspecto que se atacará con el recurso, razón por la cual, no le es dable a los sujetos procesos, entrar a controvertirlo, con una nueva reposición de conformidad con la regla resaltada en la norma última citada.

Y por ello habrá de negarse, por cuanto no es procedente conceder la alzada, al tenor de lo dispuesto en la norma citada y de los argumentos acá expuestos.

Notifíquese y cúmplase,.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc460fbe68d1a371b6cb6163eef28492dca3b3c3cf819f077db9799de637fc2**

Documento generado en 28/06/2023 10:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>